

General Roca, 17 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "G.D.C.C.C.M.C. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F) (X/C C-2RO-1674-F11-14) (RO-35482-F-0000)" , y

CONSIDERANDO: En fecha 15/4/26 la accionada, Sra. M.C.C. practica planilla de liquidación por los alimentos adeudados, por el monto de \$ 3.345.090,74 .

En fecha 22/4/26 se corre traslado.

En fecha 29/4/26 el Sr. D.C.G. contesta traslado e impugna la planilla de liquidación, entendiendo que no existe tal deuda. Agrega que únicamente a los fines de cumplir con la manda legal, reformula y acompaña planilla por la suma de \$1.051.813,86.

En fecha 19/5/26 obra presentación del Sr. Defensor de Menores e Incapaces el que se abstiene de dictaminar considerando que los alimentos atrasados constituyen un crédito a favor de la madre.

En fecha 1/6/26 pasan los presentes a resolver.

1) Estando en estas condiciones de resolver la oposición, partiré considerando en principio, los términos del acuerdo suscripto por las partes en fecha 5/8/2014 el que ha sido homologado en fecha 22/4/2015, que establece una cuota de \$15.000, pagaderos del 1 al 10, con una actualización semestral del 20% aplicable del 1º de enero y el 1º julio.

Al practicar la planilla, denuncia el incumplimiento por parte del alimentante, acompaña los movimientos bancarios donde surge un pago por la suma de \$ 15.000 efectuando el cálculo de la actualización semestral tal lo acordado, cuyos cálculos resultan correctos.

Al impugnar la planilla, el alimentante sostiene que desde el año 2014 hasta la actualidad han sucedido infinidad de exptes. y reclamos, cambiando las circunstancias que originaron el mismo, considerando que debe ser desestimada y rechazada en base a los siguientes puntos:

1 Expresa que en Expte. RO-01393-F-2024, en fecha 6/2/25 se resolvió el cuidado compartido alternado del hijo en común y que del informe del ETI surge que tal situación se venía implementando desde 2023. En función de ello, considera que conforme los preceptos del C.C.y C. la prestación alimentaria no debe abonarse, ya que ambos progenitores asumen los cuidados y necesidades diarias durante el tiempo que el

niño permanece bajo sus respectivo cuidado.

2 Señala la existencia de un desequilibrio entre los ingresos de ambos progenitores, atento que la Sra. C. cuenta con recibo de haberes, mientras que el recurrente es monotributista categoría E.

3 Agrega que en el marco del acuerdo por cuidado compartido y alternado, ha asumido el pago de gastos y costos de manutención, que incluyen servicio telefónico, indumentaria, calzado, farmacia. Considera que estando el acuerdo referenciado en dichas actuaciones vigente y homologado, debe desestimarse el presente reclamo, principalmente en lo referido al período desde 06/2/25 a la actualidad.

4 Sostiene además que durante el 2024 /2025 y 2026 asumió el 100% del pago de las cuotas mensuales, matrícula y renovación anual del establecimiento escolar al que asiste V., por acuerdo "**verbal**" con la Sra. C. siendo sumas que refiere exceden las cuotas alimentarias mensuales reclamadas y **que deben tomarse como pagos alimentarios e imputarse a la deuda pretendida. Asi, destaca que de los resúmenes de pago emitidos por la institución escolar, el titular de dichos costos resulta ser el Sr. G. desde el mes de marzo de 2024, señalando períodos pagados comprensivos de cuota mensual y reinscripciones.** Que en función del acuerdo verbal con la Sra. C. los movimientos de cuenta arrojan depósitos hasta el mes de abril 2024.

5 Finalmente, al margen de los puntos ya esbozados, cuestiona la aplicación de la tasa de interés MACHIN en los cálculos de la planilla indicando que el STJ en el referido fallo, establece que se permite la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, siempre que no constituya usura, para resarcir el perjuicio de la mora, no por períodos anteriores a la notificación. Entiende que en el presente caso resulta procedente aplicar la tasa de interés prevista por el Art. 552 y 548 CCyC.

Luego del repaso de los puntos de agravio esbozados, estando en condiciones de evaluar las posturas encontradas, debo anticipar mi decisión de rechazar la impugnación conforme las siguientes consideraciones.

Analizando los puntos 1,2 y 3 entiendo que, celebrar un acuerdo por cuidado compartido y alternado, en modo alguno puede ser argumento para rebatir un acuerdo alimentos entre las partes y homologado judicialmente. En caso de haberse pensado que con el acuerdo de cuidado compartido y alternado, cesaba la obligación alimentaria ya

pactada, debió ser consignado expresamente. La doctrina es conteste en este tema, por cuanto aún existiendo un acuerdo de cuidado compartido, se ha fijado cuota alimentaria en favor de uno de los progenitores.

Se ha dicho que "...la desproporción del caudal económico o material de los progenitores puede darse tanto si se trata de un supuesto de cuidado compartido como de uno alternado o indistinto, no sólo en el primero. Es por ello que se amplía el supuesto en los cuales un progenitor puede solicitar alimentos al otro progenitor, siendo no sólo en el caso compartido alternado sino también indistinto, beneficiándose así a los hijos para que éstos puedan tener un nivel de vida similar en ambos hogares..." (con. CApCC. Curuzú Cuatía, Corrientes, in re: "J., R. A. c/ L., J. M. s/ Alimentos", Expte. 16.860/16, Sent. del 15.02.2017).

Conocida doctrina ha sostenido que "...la obligación alimentaria que se deriva de la responsabilidad parental no está directamente relacionada con el cuidado personal compartido. Así, es posible de que ambos progenitores comparten con sus hijos una cantidad de tiempo similar, uno de ellos esté obligado a pasar una cuota alimentaria al otro al contar con mayores ingresos. Se trata de que los hijos gocen, en la medida de lo posible, el mismo nivel de vida, siendo beneficioso para ellos que el tiempo que pasen con cada uno tenga una calidad similar y no haya fuertes desproporciones en la calidad de vida..." (conf. Marisa Herrera, Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Tomo IV, Rubinzal-Culzoni Editores, Director R. Lorenzetti, pág. 434)."

Así, si bien las partes han arribado a un acuerdo determinando el cuidado personal modalidad alternado respecto del hijo de ambos, no es en esta instancia que deba resolverse cual de los progenitores se encuentran en mejor condición para habilitar la vía del cese del acuerdo. Este se encuentra vigente, por cuanto las partes no han hecho referencia a la modificación del mismo luego de las audiencias mantenidas con la Jueza en el marco de las actuaciones conexas.

Es por ello que, encontrándose vigente el acuerdo de alimentos celebrado entre las partes en fecha 5/8/2014 y homologado en fecha 22/4/2015, el reclamo de las sumas adeudadas resulta procedente.

Respecto al punto 4, el recurrente cita un acuerdo verbal con la progenitora del niño, el cual desde ya carece de sustento por cuanto no tiene valor probatorio y siendo además

que el mismo ha sido desconocido por la reclamante. Así también, pretender que sean imputadas como pago las sumas abonadas por el alimentante en base a dicho acuerdo verbal, tampoco resulta válido. Nótese que el propio Código Civil establece que la obligación de prestar alimentos no pueden ser objeto de transacciones, renuncia, cesiones, gravámenes o embargo.

En el punto 5, cuestiona la tasa utilizada en la planilla, entendiendo que la tasa MACHIN no es de aplicación. Sin embargo, en el *art. 552 CC. C. establece que “Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”*.- El STJ ha dispuesto que resulta de aplicación dicha tasa, al decir: " Establecer que, a partir del 19 de septiembre de 2025, la tasa de interés aplicable a las obligaciones judiciales en mora, conforme a la doctrina legal que surge de “Machin, Juan Américo c/ Horizonte ART S.A. s/ Accidente de trabajo s/ Inaplicabilidad de ley” (STJRN, Sentencia N° 104/24), dictada el 24 de junio de 2024, es la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven)." - Acordada N° 23/25. Es por ello que la observación realizada sobre este punto no puede prosperar, considerando que la planilla se encuentra correctamente confeccionada con la tasa aplicada.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: I) Rechazar la impugnación de la planilla de liquidación formulada por el progenitor en fecha 29/4/26 y, en consecuencia, aprobar en cuanto ha lugar por derecho, la planilla de liquidación practicada por la progenitora del niño, Sra. M.C.C. en fecha 15/4/26, por la suma total de \$3.345.090,74 correspondiente al período abril/24 hasta la .abril 2026.

II) Difiero la regulación de honorarios al momento procesal oportuno.-

III) Notifíquese y regístrese.-

fdo.: Sandra Aramendía, Secretaria